

LEY No. 462

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace Saber al pueblo de nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que el sector forestal en Nicaragua debe constituirse en un eje del desarrollo económico y social del país con la participación de todos los involucrados en la ejecución de la actividad forestal.

II

Que se hace necesario actualizar y modernizar el marco jurídico existente en materia forestal, con el fin de que sea un instrumento que coadyuve a la conservación, fomento y desarrollo sostenible del recurso forestal en armonía y coherencia con lo establecido en la política forestal de Nicaragua.

III

Que el establecimiento de un régimen jurídico forestal moderno, ágil y aplicable para el sector, contribuirá a la generación de empleos y al crecimiento en las actividades y prácticas forestales.

IV

Que es responsabilidad del Estado, a través de sus instituciones y con participación de los Gobiernos Regionales Autónomos, gobiernos municipales y la sociedad Civil en general, garantizar el cumplimiento de los Convenios Internacionales ratificados por Nicaragua, y el de velar por la conservación de la biodiversidad incluyendo las cuencas hidrográficas asegurando los múltiples beneficiarios en bienes y servicios producidos por nuestros bosques.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

**LEY DE CONSERVACION, FOMENTO Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SECTOR
FORESTAL.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen legal para la conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal tomando como base fundamental el manejo forestal del bosque natural, el fomento de las plantaciones, la protección y la restauración de áreas forestales.

Arto. 2 Al propietario del suelo le corresponde el dominio del suelo forestal existente sobre Él y de sus derivados, siendo responsable de su manejo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE ADMINISTRACION FORESTAL, ORGANOS Y COMPETENCIAS.

Arto. 3. Se crea el Sistema Nacional de Administración Forestal (SNAF), el cual estará integrado por las entidades del sector público y por personas naturales o jurídicas involucradas en la actividad forestal. Estas personas deberán ser acreditadas y registradas por el INAFOR.

Arto. 4. En todo lo que esta ley no modifique, las entidades del sector público que conformarán el Sistema Nacional de Administración Forestal serán las que por competencias y funciones lo tengan establecidos en la ley 290, ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 102, del 03 de Junio de Junio de 1998; en la ley, 28, Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 30 de Octubre de 1987 y la Ley 40 y 261, Reforma e Incorporaciones a la Ley 40, Ley de Municipios publicada en la Gaceta, Diario Oficial No.162 del 26 de Agosto de 1997.

Sección 1. Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)

Arto. 5. Se crea la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) como instancia del más alto nivel y foro para la concertación social del sector forestal, la cual tendrá participación en la formulación, seguimiento, control y aprobación de la política, la estrategia y demás normativas que se aprueben en materia forestal. Entre sus funciones principales a la CONAFOR le corresponde:

- a) Aprobar la política forestal formulada y elaborada por el MAGFOR.
- b) Conocer de las concesiones forestales que otorgue el Estado.
- c) Recibir trimestralmente del INAFOR un informe de los permisos otorgados, suspendidos o cancelados.
- d) Recibir trimestralmente del Comité Regulador del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO), un informe del uso, distribución y disponibilidad de dicho fondo.
- e) Otras que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

La CONAFOR estará integrada por:

1. El Ministro del MAGFOR, quien la presidirá.
2. El Ministro del MARENA.
3. El Ministro del MIFIC.
4. El Ministro de Educación, Cultura y Deportes.
5. Un representante de cada uno de los Consejos Regionales Autónomos.
6. Un representante de las entidades forestales.
7. Un representante de las Organizaciones de dueños de bosques.
8. Un representante de organismos no gubernamentales ambientales.
9. Un representante de la Asociación de Municipios (AMUNIC).
10. Un representante de las asociaciones de profesionales forestales.
11. El Director de INAFOR quien actuará como Secretario Ejecutivo de la Comisión.
12. Representante de INTUR.
13. Representante de la Policía Nacional.
14. Representante del Ejército Nacional.

La Presidencia de la CONAFOR es indelegable. En caso de ausencia del Ministerio del MAGFOR la asumirá en el orden sucesivo el Ministro del MARENA o el Ministro del MIFIC.

En las Regiones, Departamentos y Municipios se conformarán con la CONAFOR la ejecución, seguimiento y control de las actividades de conservación, fomento y desarrollo en sus respectivos territorios.

Estas Comisiones se integrarán con:

1. El Delegado del MAGFOR.
2. El Delegado del MARENA
3. El Delegado del MIFIC.
4. El Delegado del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.
5. Un miembro del Consejo Municipal.
6. Un miembro del Consejo Regional, en su caso.
7. Un representante de organismos no gubernamentales ambientalistas.
8. Un representante de las asociaciones de forestales.
9. Representante de la Policía Nacional.
10. Representante del Ejército Nacional.
11. Representante del INTUR.

Sección 2. Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR).

Arto. 6. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de esta Ley, le corresponde al MAGFOR en materia forestal, formular la política y normas forestales, supervisar los programas de fomento forestal; informar sobre el sector forestal y definir los precios de referencia del sector.

Sección 3.- Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

Arto. 7. El Instituto Nacional Forestal (INAFOR), bajo la rectoría sectorial del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), tiene por objeto velar por el cumplimiento del régimen forestal en todo el territorio nacional.

Al INAFOR le corresponde las funciones siguientes:

1. Vigilar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales de la Nación, ejerciendo facultades de inspección, disponiendo las medidas, correcciones y sanciones pertinentes de conformidad con esta Ley y su Reglamento.
2. Ejecutar en lo que le corresponda, la política de desarrollo forestal de Nicaragua.
3. Aprobar los Permisos de Aprovechamiento y conocer, evaluar, y fiscalizar los Planes de manejo forestal.
4. Proponer al MAGFOR como ente rector las normas técnicas obligatorias para el manejo forestal diversificado, para su debida aprobación de conformidad con la ley de la materia.
5. Suscribir convenios con los gobiernos municipales o con organismos públicos o privados delegando funciones de vigilancia y control o fomento trasladando los recursos necesarios en el caso que el convenio se establezca con un gobierno municipal.
6. Coadyuvar con las instancias sanitarias del MAGFOR la realización de todas las acciones necesarias para la prevención y combate de plagas y enfermedades, y vigilar el cumplimiento de las normas sanitarias relativas a las especies forestales.
7. Ejecutar las medidas necesarias para prevenir, mitigar y combatir incendios forestales.
8. Recomendar al MAGFOR las coordinaciones con el MARENA para el establecimiento o levantamiento, en su caso, de vedas forestales y ejercer su control.

9. Generar información estadística del sector forestal.
10. Administrar el Registro Nacional Forestal y llevar el inventario nacional de los recursos forestales.
11. Expedir el aval correspondiente para el goce de los incentivos establecidos en la presente Ley.
12. Facilitar la certificación forestal nacional e internacional.
13. Promover y ejecutar con los gobiernos locales y la sociedad civil, programas de fomento forestal, y especialmente aquellos encaminados a la reforestación de zonas degradadas.
14. Disponer la realización de auditorias forestales externas, conocer sus resultados y resolver lo que corresponda.
15. Conocer de los recursos que correspondan dentro del procedimiento administrativo.
16. Acreditar a los Regentes y Técnicos Forestales Municipales.

El INAFOR desarrollará sus actividades en el territorio a través de distritos forestales desconcentrados de los cuales deberán al menos participar representantes de las siguientes instituciones según corresponde:

- 1) INAFOR
- 2) Alcaldías.
- 3) Consejos Regionales.
- 4) Universidades donde existan.
- 5) Policía Nacional.
- 6) Ejército Nacional
- 7) Ministerio de Educación.
- 8) MARENA.
- 9) Representante de Asociaciones Forestales.

Todas las actividades mencionadas en los incisos anteriores deberán ser coordinadas con las autoridades municipales.

Sección 4.- Del Registro Nacional Forestal.

Arto. 8. Se crea la Oficina del Registro Nacional Forestal, donde la información será de carácter público y gratuito y administrado por INAFOR.

En el Registro Nacional Forestal el INAFOR deberá registrar:

- a) Los acuerdos y convenios que se celebren en materia forestal.
- b) Las plantaciones forestales
- c) Las empresas e industrias forestales.
- d) Los viveros o centros de material genético forestal.

- e) Los Planes de Manejo aprobados.
- f) Los Permisos de Aprovechamiento Forestal.
- g) Los regentes, auditores forestales, técnicos forestales municipales y regionales.
- h) El inventario forestal nacional.
- i) Las Areas forestales estatales y nacionales.

El Reglamento definirá los procedimientos para el Registro.

Sección 5.- De los Regentes y Auditores Forestales.

Arto. 9 Para efectos de esta Ley se entiende por:

Regente Forestal: El Profesional o Técnico Forestal acreditado por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), para que de conformidad con las leyes y reglamentos, garantice la ejecución del Plan de Manejo Forestal aprobado por la autoridad correspondiente, en una unidad de producción. El Regente Forestal es contratado directamente por la persona o empresa responsable de los manejos.

Auditor Forestal: El Profesional o Técnico Forestal o la empresa especializada, independiente, acreditado por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), para evaluar la ejecución de los Planes de Manejo Forestal y permisos de aprovechamiento.

Sección 6.- Delegación de Atribuciones en Material Forestal.

Arto. 10. Los gobiernos municipales, previa aprobación de sus respectivos Consejos, podrán celebrar Convenios de Delegación de Atribuciones Forestales con el INAFOR para el otorgamiento de permisos de aprovechamiento comercial, el seguimiento, vigilancia y control, mediante mecanismos que serán definidos en el Reglamento de la presente Ley. Para su entrada en vigencia dichos convenios deberán ser publicados en la Gaceta, Diario Oficial, para su entrada en vigencia.

El INAFOR dará seguimiento y evaluará los resultados que se obtengan por la ejecución de los acuerdos y convenios a que se refiere este artículo y podrá revocarlos en cualquier momento si se incumplen los términos del mismo o se infringen las normas forestales vigentes.

Arto. 11. Los acuerdos y convenios que en materia forestal celebra el INAFOR con personas naturales o jurídicas, podrán versar sobre la instrumentación de programas forestales, el fomento a la educación, cultura, capacitación e investigación forestal, así como, respecto de las labores de vigilancia forestal y demás acciones forestales operativas previstas en esta ley.

CAPITULO III.

MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL

Sección 1. – Disposiciones Comunes.

Arto. 12. El INAFOR será responsable de supervisar, monitorear, fiscalizar y controlar la ejecución de las normas técnicas forestales y Planes de Manejo Forestales en todo el territorio nacional estableciendo las debidas coordinaciones con las Comisiones Forestales respectivas.

Arto.13. El propósito de tierras con recursos Forestales, o quien los legitimo derechos sobre los recursos, será responsable, en primera instancia, de los actos o consecuencias que se deriven del incumplimiento de las normas técnicas y disposiciones administrativas forestales relacionados con el manejo del recurso forestal,

Cuando el cumplimiento de estos se deba a acciones u omisiones, el Reglamento o Auditor asumirá la responsabilidad del caso. No obstante, para la reparación de cualquier daño o para cumplir la sanción impuesta, ambos serán solidariamente responsable.

Arto. 14. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de esta ley, el seguimiento, vigilancia y control de las actividades forestales estará a cargo del INAFOR, quien podrá ejercerla a través de los regentes Forestales. Auditores Forestales y Técnicos Forestales Municipales debidamente acreditados.

Arto.15. para una mayor efectividad en el ejercicio del seguimiento, vigilancia y control forestal el INAFOR podrá solicitar la colaboración de las autoridades del orden publico, las que prestarán el apoyo requerido en el marco de la ley.

Arto. 16. Todas las actividades de aprovechamiento forestal deben cumplir con las normas técnicas obligatoria del manejo forestal del país, incluyendo las que se aprobarán por las áreas protegidas.

El INAFOR emitirá certificados forestales para la madera que se comercialice en el país y proceda a las plantaciones forestales registradas y áreas en bosque natural bajo manejo.

Arto 17. Aprovechamiento forestal en plantaciones o tierras forestales mayores de quinientas (500) hectáreas, previo a la autorización correspondiente, requerirá el estudio de Impacto Ambiental (AIA) para obtener el Permiso Ambiental otorgado por MARENA. Al mismo será parte integrante del Plan de manejo.

Arto.18 Las plantaciones forestales y las áreas del bosque natural bajo manejo privado o estatales, tendrán protección especial en caso de invasión u otras transacciones ilícitas que atenten contra las mismas. Las autoridades policiales deberán prestar el auxilio correspondiente al propietario o a cualquier autoridad civil o militar que lo solicite para proceder conforme a la ley y desalojo o a prevenir y neutralizar las actividades que destruyan o causen daños al recurso forestal.

Arto.19. se prohíbe el corte, extracción o destrucción de árboles de aquellas especies protegidas y en vías de extinción que se encuentren registradas en listados nacionales y en los convenios internacionales certificados por el país. Se exceptúan los árboles provenientes de plantaciones debidamente registradas en el registro Nacional Forestal.

Arto. 20 La conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de bosque de manglares será responsabilidad del MARENA, de conformidad lo establecido con la Ley General del Medio Ambiente y Los Recursos Naturales, Ley 217. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 105 del 6 de Junio de 1996. Este deberá elaborar un Reglamento Especial al respecto.

Sección 2- Bosques Naturales.

Arto. 21. El aprovechamiento de bosque naturales requerirá de un permiso de Aprovechamiento emitido por INAFOR, el que tendrá como condición previa la aprobación de un Plan de Manejo Forestal, cuya presentación y ejecución estará bajo la responsabilidad de los propietarios o de quien ejerza los derechos sobre los mismos. La forma requisitos y procedimientos para la aprobación de un Plan de manejo forestal y la emisión de un permiso de aprovechamiento, serán determinadas por el reglamento.

Arto. 22. El INAFOR con la participación de representantes de las autoridades municipales y gobiernos regionales, en su caso, aprobará o denegará previa audiencia pública, los planes de manejo forestales en un plazo no mayor de 30 días hábiles. La audiencia pública será convocada por el INAFOR y en ella podrán los técnicos forestales de las Alcaldías Municipales y gobiernos regionales autónomos que correspondan. la audiencia pública tomará como referencia obligatoria la norma técnica aprobada según el tipo de bosque o el

área bajo manejo. Vencido este plazo el Plan de manejo se dará por aprobado y el solicitante podrá ejecutarlo. En este caso el INAFOR procederá a registrar y emitir el permiso correspondiente de forma inmediata.

Arto.23. cuando se trate de aprovechamiento comerciales en áreas menores de 10 hectáreas, el permiso se podrá extender en un solo trámite y con requisitos simplificados lo que se establecerá reglamentariamente.

Sección 3. Plantaciones Forestales.

Arto. 24. Las plantaciones que se realicen en cualquier terreno no requieren permiso alguno para su establecimiento, mantenimiento raleo y aprovechamiento, pero deberán cumplir con los requisitos de registro y gestionar ante el INAFOR lo correspondiente a la certificación del origen del producto para fines de su transporte.

Arto.25. Las plantaciones forestales pueden realizar en áreas de aptitud preferentemente forestal o con otras aptitudes, mientras no existan normas que expresamente lo prohíban, se prohíbe la situación del bosque natural por plantaciones forestales.

Sección 4- Areas Protegidas.

Arto. 26. Las actividades forestales que se desarrollan en áreas protegidas estarán sujetas a las regulaciones establecidas en la legislación vigente sobre esta materia. El ministerio del Ambiente y los Recursos naturales, MARENA, es la institución responsable de velar por su aplicación y cumplimiento, además de establecer las coordinaciones necesarias con las demás instituciones del sector.

Sección 5- Areas Forestales de <protección Municipal.

Arto. 27 Son áreas forestales de protección municipal, bajo la responsabilidad y el cuidado de las municipalidades, las ubicadas.

1. En una distancia de 200 metros medida horizontalmente de la marca máxima de fluctuación del cuerpo de agua a partir de las costas de los lagos, embalses naturales, embalses artificiales y fuentes de agua.
2. En una distancia de 50 metros medidos horizontalmente a cada lado de los cauces y de los ríos.
3. En áreas con pendientes mayores de 75%.

En estas áreas se prohíbe el corte de árboles en cualquiera de sus modalidades y se prohíbe el aprovechamiento forestal de la tala rasa, el uso de plaguicidas y la remoción total de la vegetación herbácea.

Sección 6. Restauración Forestal.

Arto 28. El estado promoverá e incentivará la restauración del bosque de protección y conservación y establecerá las normas que aseguren la restauración de las áreas de conservación.

Las áreas de restauración forestal son las que no estando cubiertas por vegetación forestal, por sus condiciones naturales son aptas para incorporarse al uso forestal con fines de protección y conservación.

Sección 7. Producción de Oxígeno y Fijación de Carbono.

Arto.29. Se crea el Fondo para incentivar a los dueños de bosques que opten por la preservación y manejo del bosque, con la finalidad de producir oxígeno para la humanidad. El fondo será alimentado con recursos que el Gobierno de la República gestione en el ámbito internacional, dentro de los programas de fijación de carbono y preservación del medio ambiente. Esta materia será reglamentada.

CAPITULO IV
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACION.

Arto. 30. Para efectos de transporte por cualquier medio, todos los productores forestales procedentes del aprovechamiento de bosque natural o plantaciones forestales, deben contar con el certificado de origen que acredite su legalidad, el cual será emitido por INAFOR y sin costo alguno. En el caso que provengan de las Areas Protegidas la emisión de certificado le corresponderá al MARENA. En el Reglamento se especificarán los procedimientos y mecanismos que garanticen la seguridad de los certificados y el control respectivo.

1. Gozarán de la exoneración del pago del cincuenta por ciento (50%) del impuesto Municipal sobre venta y del cincuenta por ciento (50%) sobre las utilidades derivadas del aprovechamiento, aquellas plantaciones registradas durante los primeros 10 años de vigencia de la presente Ley.
2. Se exonera del pago de impuestos de Bines Inmuebles a las áreas de las propiedades en donde se establezcan plantaciones forestales y a las áreas donde se realicen manejo forestal a través de un Plan de manejo Forestal, durante los primeros diez años de vigencia de la presente ley.
3. Las empresas de cualquier giro de negocios que inviertan en plantaciones forestales, podrán deducir como gastos el 50% del monto invertido para fines del IR.
4. Se exonera del pago de impuesto de Internación, a las empresas de segunda Transformación y Tercera transformación que importen maquinarias, equipos y accesorios que mejore su nivel tecnológico en el procesamiento de la madera, excluyendo los aserríos.
5. Todas las instituciones del Estado deberán de priorizar en sus contrataciones, la adquisición de bienes elaborados con madera que tienen el debido certificado forestal del INAFOR, pudiendo reconocer hasta un 5% en la diferencia de precios dentro de la licitación o concurso de compra.
6. Todas las personas naturales y jurídicas podrán deducirse hasta un 100% del pago de IR cuando este sea destinado a la promoción de reforestación o creación de plantaciones forestales. A efectos de esta deducción, de previo el contribuyente deberá presentar su iniciativa forestal ante el INAFOR.

Arto. 39. Los procedimientos para el establecimiento, la obtención y otorgamiento de los incentivos que se establecen en la presente Ley. Será objeto de reglamento especial emitido por el Poder Ejecutivo.

Serán beneficiarios de los incentivos creados por la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en bosques naturales y plantaciones forestales, por sí mismo o por terceros, en predios propios o ajenos y que cumplan con los requisitos de registros que se establezcan en el reglamento.

Arto.40. Para beneficiarse de los incentivos establecidos en la presente Ley, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos.

1. estar inscritos en el Reglamento Forestal del Instituto Nacional Forestal (INAFOR).
2. Constancias Técnicas extendida por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) y la Comisión Ambiental Municipal.

CAPITULO VII.
CONCESIONES FORESTALES.

El Ministro de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), es la Institución del estado encargada de la Administración de las tierras forestales nacionales, de conformidad a los artículos 102 y 181 de la constitución política. Se consideran tierras forestales nacionales las que no tienen dueño.

El Estado procurará destinar las propiedades ubicadas en la zona del pacífico y zona central del país que tengan aptitud para la reforestación, destinando aquellas propiedades que vayan a ser objeto de Subasta por el Banco central de Nicaragua, para esos fines.

Arto. 42. De las tierras inscritas a nombre del Estado como propietario se dispondrá de ella de conformidad con el Código Civil de Nicaragua, estas tierras serán administradas por quien el poder Ejecutivo por decreto lo designe. El Manejo forestal de estas tierras se hará de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley en lo que a conservación, protección, manejo y fomento forestal se refiera.

Arto. 43. Podrán solicitar y obtener concesiones forestales cualquier persona natural o jurídica, siempre que el área este disponible y que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento, salvo aquellas personas que la constitución Política señala como inhibidas para tal fin.

Arto 44. Las tierras forestales estatales sin cobertura boscosa o cobertura de bosque secundario también podrán ser otorgadas mediante concesión para fines de manejo y reforestación y su consiguiente aprovechamiento.

Arto. 45. Las concesiones forestales serán otorgadas por el Ministro de Fomento Industria y Comercio. El periodo de vigencia de la concesión deberá de ser de dos ciclos de corta y podrá ser prorrogada de conformidad con los procedimientos y trámites que se establezcan en el Reglamento.

Arto. 46. El concesionario forestal deberá pagar un derecho de vigencia o superficial equivalente en córdobas de un (U\$1.00) por cada hectárea de la totalidad de la concesión al inicio de cada año, a la cuenta que establezca la Tesorería General de la República del Ministerio de hacienda y Crédito Público (MHCP).

Cuando una concesión forestal se revierta al Estado, cederán en su beneficio, sin obligación de pago, los activos fijos y las obras que permanentemente se encuentren incorporadas al aprovechamiento del recurso forestal y cuyo retiro signifique destrucción o deterioro evidente del recurso no aprovechado.

Arto. 47. Las concesiones forestales podrán traspasarse por cualquier título legal, entre vivos o por causa de muerte, con tal que el traspaso deberá ser autorizado por el MIFIC solicitando al interesado las mismas garantías del Concesionario original y la continuación de la vigencia del contrato original.

Para aprovechar una concesión forestal en la Costa Atlántica de nicaragua se debe dar traslado para su aprobación a los consejos regionales Autónomos, en cado de que sea en tierras comunales se seguirá el procedimiento de la Ley 445.

CAPITULO VIII PAGO POR APROVECHAMIENTO.

Arto. 48. Se establece un pago único por derecho de aprovechamiento por metro cúbico de madera extraída en rollo de los bosques naturales, el que se fija en un seis por ciento (6%) del precio del mismo, el cual será establecido periódicamente por MAGFOR. El Reglamento de la presente Ley deberá establecer la metodología para el cálculo de los precios de referencia.

La industria forestal en toda su cadena estará sujeta al pago del impuesto sobre la renta (IR) con las demás industrias del país salvo los incentivos en esta Ley.

Arto. 49. El monto de las recaudaciones que el Estado recibe en concepto de pagos por derecho de aprovechamiento, multas, derechos de vigencia, subastas por decomiso, conforme a lo establecido en la presente Ley y su reglamento, deberán enterarse en una cuenta especial que para tal efecto llevará la tesorería general de la Republica, la que a su vez distribuirá lo recaudado en un plazo no mayor de treinta días de la siguiente forma.

1. En las regiones autónomas se estará a lo dispuesto en la Ley 445, ley del Régimen de propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y comunidades étnicas de las regiones Autónomas de la Costa Atlántica de

Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio Maíz, Publicado en la Gaceta, Diario Oficial Número 16 del 23 de Enero del 2003, que establece:

- A un 25% para la comunidad o comunidades indígenas donde se encuentre el recurso a aprovechar.
- b. un 25% para el municipio en donde se encuentra la comunidad indígena.
- c. Un 2% para el consejo Regional y Gobierno Regional correspondiente.
- d. Un 25% para el tesorero Nacional.

2. En el resto del país.

- a. el 35% directamente a las Alcaldías donde se origine el aprovechamiento.
- b. El 50% al Fondo Nacional de desarrollo Forestal (FONADEFO).
- c. el 15% de remanente del Tesorero Nacional.

CAPITULO IX FONDO DE DESARROLLO FORESTAL

Arto. 50. Créase el Fondo nacional de desarrollo Forestal (FONADEFO) para financiar los programas y proyectos que se enmarquen en los objetivos de fomento de la presente Ley.

Arto. 51. El capital del FONADEFO estará constituido por.

- 1. la asignación que se le de en el Presupuesto General de la república.
- 2. Donaciones Nacionales e Internacionales.
- 3. Los montos acordados en los convenios y acuerdos suscritos a nivel nacional e internacional.
- 4. El 50% de las recaudaciones forestales en materia de derechos, multas y subastas por decomiso establecidos en el artículo 49 de la presente Ley.
- 5. Líneas de crédito específicas, cobros por servicios ambientales, programas y proyectos.

El Fondo podrá gestionar financiamiento para créditos blandos y canalizarlos a través del Sistema Financiero Nacional incluyendo organizaciones de crédito no convencional de acuerdo a la Ley.

Arto. 52. La administración del Fondo Nacional de desarrollo Forestal (FONADEFO), estará a cargo de un Comité regulador integrado por:

- 1. El ministro Agropecuario y Forestal (MAGFOR, quien lo presidiera).
- 2. El Ministro de Hacienda y crédito Público (MHCP).
- 3. El Ministro del Ambiente y Los Recursos Naturales (MARENA).
- 4. Un miembro de la Junta Directiva de los Consejos Regionales Autónomo de la Costa Atlántica.
- 5. El Director del INAFOR.
- 6. El presidente de AMUNIC.

El Reglamento definirá sus funciones.

CAPITULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Arto. 53. Las infracciones y la presente Ley serán sancionadas administrativamente por el INAFOR o la autoridad quien éste expresamente delegue de la siguiente manera.

1. se considerará como infracción leve las siguientes:

- a). No permitir el acceso a plantaciones forestales, viveros y a cualquier área de bosque natural, estatal o privada a las autoridades responsable de las inspecciones o autoridades técnicas.

- c) No portar los documentos que acrediten legalmente la procedencia, transporte, almacenamiento, transformación o posesión de materia prima forestal que se obtengan del aprovechamiento.
- c). No dar avisos ni presentar informe, establecidos en la presente Ley y su Reglamento.
- d). Provocar por incidencia incendios en terrenos forestales.

La reincidencia de una infracción leve será considerada como infracción grave.

2.- Se considerará como infracción grave las siguientes.

- a). Cortar mas de cinco arboles que no hayan sido marcados en la ejecución de un Plan Operativo anual.
- b). Realizar aprovechamiento de los recursos forestales sin contar con un Permiso de Aprovechamiento.

La reincidencia de una infracción grave será considerada como infracción muy grave.

3.- Se considerará como infracciones muy graves las siguientes.

- a). Negarse a contribuir y a participar en la prevención, combate y control de plagas, enfermedades, incendios forestales en terrenos propios.
- b). Provocar intencionalmente incendios que afecten los recursos forestales.
- c). Realizar actividades de corte, extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos forestales de forma ilegal sin su certificado de origen.
- b). Realizar en terrenos forestales actividades distintas a lo estipulado en el Plan de manejo.

La reincidencia de una infracción muy grave ocasionará la suspensión temporal del permiso de aprovechamiento, concesión o el cierre temporal de la industria o empresa comercializadora de productos forestales.

Arto. 54. Toda infracción leve será sancionada con una amonestación por escrito la primera vez y si reincide, se considerará como una infracción grave, procediendo la multa correspondiente

Toda infracción grave será sancionada con multa de US \$ 5,000.00 (o su equivalente en moneda nacional), la primera vez, y si reincide se considerará como una infracción muy grave, procediendo la sanción que corresponda.

Toda infracción muy grave será sancionada procediendo al decomiso del ilícito para subasta, cuando sea aplicable, no pudiendo el infractor participar en la misma. Cuando no proceda el decomiso deberá pagar el doble del máximo establecido para una infracción grave.

En el caso del inciso c) numeral 3 del articulo anterior, procederá el decomiso y subasta del medio de transporte utilizado para la comisión del ilícito.

El producto de la subasta será enterado en las cuentas especiales especificadas para tal fin por la Tesorería General de la República.

Arto 55. Sin perjuicio de las funciones que le otorga la Ley de materia, la Procuraduría para la Defensa del medio Ambiente y Los Recursos Naturales, deberá ser parte en los recursos administrativos originados por violación de artículos de la presente Ley y sus reglamentos.

Arto. 56. De la resolución que aplica las sanciones establecidas en este Capitulo caben los recursos establecidos en la Ley de Organización, Competencias y procedimientos del Poder ejecutivo. Ley 290,

publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 102 del 3 de Junio de 1998. Con la resolución de tales recursos se agota la vía administrativa.

Arto. 57. El monto de las multas establecidas en este capítulo deberán enterarse a la cuenta especial de la Tesorería General de la República, un plazo no mayor de siete días hábiles a partir de la notificación de la misma.

Arto. 58. Las infracciones y sanciones establecidas en la presente Ley, son sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se contemplen en las leyes respectivas.

CAPITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

Arto. 59. Se autoriza al MHCP a atender los requerimientos presupuestarios del INAFOR para el presente ejercicio fiscal incluyendo los gastos que incurran en auditorias y demás actividades del proceso de transacción del régimen forestal de la nación.

Arto. 60. Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo de conformidad a lo establecido en la Constitución Política sin violentar o desnaturalizar el sentido y alcances de esta Ley.

Arto. 61. El patrimonio e ingresos del Instituto Nacional Forestal INAFOR, estarán conformado por:

- a). Los bienes que estén registrados a su nombre.
- b). Las donaciones, herencias o legados, nacionales e internaciones que reciba.
- c). Las asignaciones incluidas en el Presupuesto General de la República para costear sus funciones básicas de control, vigilancia y protección del recurso forestal, para lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá destinar al menos el 50% de lo que recaude en concepto del IR proveniente del sector, o del 50% del remanente establecido en el artículo 49 de esta Ley, lo que sea mayor.
- d). Los montos que le asigne el Fondo de desarrollo Forestal.

Arto. 62. Téngase incorporado a los beneficios establecidos en el artículo 49 numeral 1, inciso a) y b) de la presente Ley, a las comunidades indígenas del resto del país.

Arto. 63. El Estado de Nicaragua deberá a través de sus instituciones MAGFOR, INAFOR y MARENA proteger y rehabilitar las áreas afectadas por la plaga del gorgojo.

Arto. 64. Se permite la exportación de madera procesada en forma de muebles, puertas, ventanas, artesanías.

Arto. 65. Se declara las zonas de bosques de pinos afectadas por la plaga del gorgojo descortezador del pino (*Dendroctonus frontalis*) como zona priorizadas para el desarrollo forestal sostenible en las que se garantice de manera efectiva la vigilancia y control de actividades forestales y permita la vigilancia y el control de actividades forestales y permita que el Gobierno de la Republica , los Gobiernos municipales y el sector privado acceden a fondos concesionales para el desarrollo forestal y la conservación de las áreas protegidas.

Ato. 66 Por la presente Ley se derogan las siguientes leyes: Ley de conservación del Bosque del 21 de Junio de 1905, Ley de emergencia sobre Aprovechamiento Racional de los Bosques, del 3 de marzo de 1976, Ley de Conservación. Protección y Desarrollo de las Riquezas Forestales del país, Decreto N° 1381 del 27 de Septiembre de 1976, ley N| 222 Ley de suspensión de la tramitación de solicitudes de otorgamiento de concesiones y Contratos de Exportación y Explotación de los recursos naturales, del 11 de Junio de 1996, y cualquier otra disposición legal que de manera tácita p expresa se le oponga.

Ato. 67 La Ley de Tasas por Aprovechamiento de Servicios Forestales, Ley 402, publicada en la Gaceta, Diario Oficial N|. 199 del 19 de Octubre del 2001, vencido el plazo se tendrá por derogada y se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de la presente Ley.

Arto. 68 La presente Ley empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de managua, en la sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiséis días del mes de Junio del año dos mil Tres. JAIME CUADRA SOMARRIBA, Presidente de la Asamblea Nacional, MIGUEL LOPEZ BALDIZON, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, Veintinueve de Agosto del año dos mil tres. ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua.